PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 25 Ley 19/1994

CUESTIÓN PLANTEADA:

Una sociedad va a proceder a adquirir un bien de inversión con el fin de destinarlo a su actividad económica. Esta adquisición patrimonial del bien de inversión estará precedida de una ampliación de capital de la propia sociedad. El bien de inversión adquirido va a entrar inmediatamente en funcionamiento. Debido a la ausencia de especificación en el artículo 25 de la Ley 19/1994 sobre la forma que ha de adoptar el capital social (tanto en la constitución como en las ampliaciones posteriores que se realicen) de la entidad que pretenda su aplicación, se solicita aclaración respecto de si es necesario que la ampliación de capital se realice mediante la forma más común consistente en aportaciones dinerarias o, por el contrario, también son aceptadas otras formas de ampliación de capital como, entre otras, las realizadas mediante compensación de créditos, mediante la capitalización de reservas o de préstamos mantenidos en su pasivo contable.

CONTESTACIÓN:

De la redacción del artículo 25 de la Ley 19/1994 se desprende que la única incidencia que respecto al IGIC tienen la constitución de una sociedad o la ampliación de capital es la de punto de inicio del requisito temporal de tres años a contar desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución o de ampliación de capital, para que las importaciones o adquisiciones de bienes de inversión realizadas en dicho período puedan estar exentas. Todo ello con independencia de la forma de articulación de la constitución o ampliación de capital y con independencia de si estas operaciones pueden o no disfrutar de la exención en la modalidad “operaciones societarias” del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Una sociedad va a proceder a adquirir un bien de inversión con el fin de destinarlo a su actividad económica. Esta adquisición patrimonial del bien de inversión estará precedida de una ampliación de capital de la propia sociedad. El bien de inversión adquirido va a entrar inmediatamente en funcionamiento. Debido a la ausencia de especificación en el artículo 25 de la Ley 19/1994 sobre la forma que ha de adoptar el capital social (tanto en la constitución como en las ampliaciones posteriores que se realicen) de la entidad que pretenda su aplicación, se solicita aclaración respecto de si es necesario que la ampliación de capital se realice mediante la forma más común consistente en aportaciones dinerarias o, por el contrario, también son aceptadas otras formas de ampliación de capital como, entre otras, las realizadas mediante compensación de créditos, mediante la capitalización de reservas o de préstamos mantenidos en su pasivo contable.

SEGUNDO.- Es criterio de este Centro Directivo que de la redacción del artículo 25 de la Ley 19/1994 se desprende que la única incidencia que respecto al IGIC tienen la constitución de una sociedad o la ampliación de capital es la de punto de inicio del requisito temporal de tres años a contar desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución o de ampliación de capital, para que las importaciones o adquisiciones de bienes de inversión realizadas en dicho período puedan estar exentas. Todo ello con independencia de la forma de articulación de la constitución o ampliación de capital y con independencia de si estas operaciones pueden o no disfrutar de la exención en la modalidad “operaciones societarias” del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 107 de la Ley General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 14 de abril de 2004
El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván